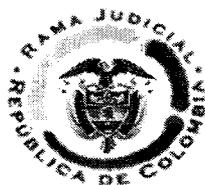


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA YADIRA AYALA BURGOS.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2013-00288-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicita se decrete como prueba sobreviniente, el testimonio del señor JAIR ALONSO MARIN, argumentando que fue hasta ahora que la demandante tuvo conocimiento de la existencia y ubicación de este ex funcionario de la Policía Nacional quien fuera compañero de trabajo del fallecido esposo de la accionante y que de acuerdo a la petición, conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la destitución del causante.

Al respecto, es pertinente atenerse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A. que establece la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas dentro del proceso, es decir, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades taxativamente señalados. Esto es, con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora, de los argumentos expuestos por la parte demandante, se advierte que se trata de un elemento probatorio solicitado de manera extemporánea, que no habilita el decreto de nuevas pruebas, por cuanto luego, no se trata de un hecho sobreviniente, como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante, toda vez que este testimonio debió solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora, frente a la sugerencia de decretar el testimonio del señor JAIR ALONSO MARIN de manera oficiosa, si bien es cierto, el juez del proceso puede decretar las pruebas que considere necesarias, con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la controversia, en este caso, no se considera indispensable la práctica de este testimonio para resolver el litigio, de tal manera que, sólo podrán ser tenidas como pruebas las que fueron decretadas en la audiencia inicial.

Por otra parte, de acuerdo a lo ordenado en audiencia inicial del 17 de mayo de 2019 (folio 111 a 114), se evidencia que por secretaría coordinado junto con Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Meta, se diligenció el formato de

solicitud de disponibilidad de sala virtual y se logró programar fecha para la celebración de audiencia virtual (folio 700).

Por lo que en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) este Despacho dispone:

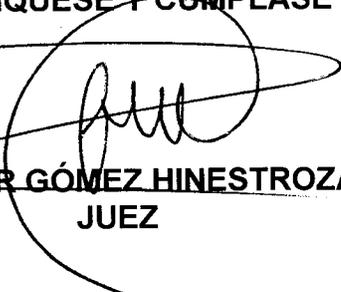
**PRIMERO: DENIEGUESE** el decreto del testimonio del señor JAIR ALONSO MARIN, como prueba sobreviniente, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **07 de mayo de 2020 a las 09:00 am.**

**TERCERO:** Por Secretaría librese el citatorio, para que a cargo de la parte demandante, le informe al testigo OSCAR ALONSO COLORADO, que la recepción del testimonio se efectuará el día **7 de mayo de 2020 a las 09:00 de la mañana, en la ciudad de Medellín en la calle 42 No. 48-55 edificio Atlas – oficina de apoyo judicial Juzgados Administrativos de Medellín** y de la obligatoriedad de comparecer a rendir testimonio.

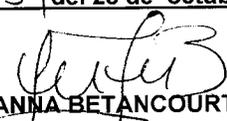
**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el numeral 1º del auto de pruebas de la pasada audiencia del 18 de julio 2019, se **prescinde** del testimonio del señor WILSON NONJE ECHEVERRY, pues no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en dicha oportunidad para poder practicarse dicho testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2019 se notificó por ESTADO No. 37 del 28 de octubre de 2019.

  
**IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA**  
Secretaría

H.O.